



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 28 de Octubre de 2021

A Despacho del Señor Juez, informándole que la presente demandada Ejecutiva Singular se notificó vía correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 de la orden de pago emitida en su contra y el término para pagar la obligación o para presentar excepciones venció en silencio el pasado 25 de Octubre de 2021. Sírvase proveer.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172**  
**Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00182-00**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con Medidas Previas  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A  
**Demandada:** MARIA DE LOS ANGELES ROSSI LOPEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, V., veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el día 07 de Septiembre del año 2021 correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, quien actúa mediante apoderada judicial, contra la señora **MARIA DE LOS ANGELES ROSSI LOPEZ**.

Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó el **PAGARE No.1111769313** por la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$90'996.706,00) M/Cte.**, junto con la respectiva carta de instrucciones.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho emitió el día 23 de Septiembre del año 2021, el Auto Interlocutorio No.953, en el cual se ordenó a la demandada pagar a la entidad ejecutante la suma pretendida como capital insoluto junto con sus respectivos moratorios contados desde el 31 de Agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

En el mismo proveído, se ordenó la notificación a la demandada conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con el Art.8 del Decreto 806 del 2020.

A la demandada **MARIA DE LOS ANGELES ROSSI LOPEZ** se le notificó de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al correo [maria\\_6115@hotmail.com](mailto:maria_6115@hotmail.com) quien dentro del término legal guardó silencio sin contestar la demanda y sin formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

**VEAMOS:**

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar el demandante en capacidad para actuar mediante apoderada judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y la demandada por ser persona capaz aunque no ejerció su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, por ser beneficiario y legítimo titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre la señora **MARIA DE LOS ANGELES ROSSI LOPEZ**, por ser la deudora del crédito objeto del recaudo ejecutivo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido, que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el **PAGARE No.1111769313** por la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$90'996.706,00) M/Cte**, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

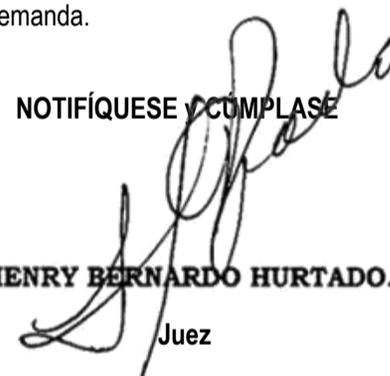
**Primero – ORDENAR** proseguir la ejecución contra la señora **MARIA DE LOS ANGELES ROSSI LOPEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.

**Segundo - ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se lleguen a embargar, para con su producto se cancele la obligación.

**Tercero - REALÍCESE** la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

**Cuarto –** Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y en condenar las costas a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
La presente providencia, se notificó por  
**ESTADO ELECTRÓNICO No.168**  
Buenaventura, **29-OCTUBRE-2021**



**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Henry Bernardo Hurtado**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b9e31e50c337a6364eac9a4c09af342c7040d45d0e5fb268ffb6975fa6e7b8f6**  
Documento generado en 28/10/2021 04:02:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**